

correspondientes al derecho natural é internacional, repitiendo, por lo mismo, de la manera mas viva y urgente mi primera súplica de que se juzgue á estos señores.

Tengo el honor de quedar con gran respeto de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—*Thomas H. Nelson*.—A su Excelencia D. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

LI.

Ante mí, Porter C. Bliss, Secretario de la Legacion de los Estados-Unidos de América, en México, personalmente compareció en la prision de Belen, de la ciudad de México, el 25 de Mayo de 1873, el ciudadano americano Thomas Mc. Crealy, quien despues de debidamente juramentado por mí, depuso lo siguiente:

Que nació en la ciudad de Armagh, Irlanda, el año de 1848, y fué traído por sus padres, el mismo año, á los Estados-Unidos, donde ha residido hasta el año actual, habiéndose naturalizado debidamente en Baltimore, Maryland, el 2 de Setiembre de 1862, segun aparece del certificado exhibido.

Que el año de 1864, entró á la Orden católica de Pasionistas en Pittsburg, Pennsylvania, como hermano lego, en cuyo rango ha permanecido desde entonces. Que nunca se ha ordenado de sacerdote, y que nunca ha tenido la intencion de hacerlo. Que vino á México el mes de Febrero del presente año, en compañía del Padre Angel María Lilla, de la misma Orden, y fué á residir en Tacubaya, en la casa de la Sra. Herrera, en la segunda calle de Torres Torija, cerca del Colegio de San Ignacio. Que el único miembro de su Orden que vivia en dicha casa, era su compañero el Padre Lilla.

Que nunca ha tenido informes especiales relativos á las leyes de México con respecto á las Ordenes religiosas, á excepcion de que está prohibido á los miembros de tales Ordenes vivir en comunidad y usar públicamente los hábitos de las mismas, y que nunca ha infringido la ley en estos respectos. Que no sabe haber violado ninguna ley de la República; que nunca ha intentado semejante violacion, y que si se le hubiera llamado la atencion hácia cualquiera que hubiese cometido ignorante ó inconscientemente, habria corregido inmediatamente su conducta en este particular.

Que quiere y desea ser juzgado segun las leyes mexicanas existentes, ante la autoridad judicial respectiva, en la confianza de que no ha cometido ninguna infracion de dichas leyes. Que habiéndosele notificado una orden de expulsion fuera de la República, como á extranjero pernicioso, sin forma de juicio, protesta solemnemente contra este acto como una violacion de sus derechos de ciudadano americano, y recurre al Gobierno de los Estados-Unidos para que lo proteja por conducto de la Legacion de dicho país en esta ciudad declarando responsable al Gobierno de México por cualquiera violacion de derecho internacional que se cometa en su persona, propiedad é intereses.—(Firmado.)—*Thomas Mc. Crealy*.—Firmada y jurada ante mí, el 25 de Mayo de 1873.—(Firmado.)—*Porter C. Bliss*, Secretario de la Legacion.—Un sello.

Es copia. México, Julio 9 de 1873.

LII.

México, 31 de Mayo de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia de 26 del presente, en la que Vuestra Excelencia cree conveniente insistir en que no se lleve á cabo la expulsion de los Sres. Mc. Crealy y Lilla.

Vuestra Excelencia se reserva por ahora contestar á lo relativo á la ley de matrícula, tomando nota de la rectificacion del artículo 29 del decreto de 6 de Diciembre de 1866. Creo deber observar que yo no he rectificado dicho artículo, sino que le he citado como una ley vigente.

Adjunto á la nota de Vuestra Excelencia he recibido el documento que contiene la declaracion y la protesta del Sr. Mc. Crealy, y quedo enterado de que su compañero el Sr. Lilla ha hecho una declaracion semejante en lo sustancial.

Vuestra Excelencia declara en seguida: que el Gobierno Americano no reconoce la facultad del Gobierno de la República para expulsar á los extranjeros perniciosos, y protesta formalmente contra ese acto.

De dos especies son las razones que Vuestra Excelencia aduce para sostener su declaracion: unas se fundan en la inteligencia del artículo 33 de la Constitucion federal de 1857, y otras en consideraciones de justicia natural, de derecho internacional, de equidad y de cortesía diplomática. A todas ellas procuraré contestar, sin consentir por esto en poner á discusion diplomática la Constitucion de mi patria, sino únicamente con el objeto de demostrar que el Gobierno de México ha obrado en el presente caso dentro del círculo de sus facultades legales.

Vuestra Excelencia asienta: que la facultad de expulsar extranjeros perniciosos no está comprendida en el artículo 85 de la Constitucion federal, y que la disposicion del artículo 33 no contiene la concesion positiva de esa facultad, sino la referencia á una facultad que se supone derivarse de disposiciones anteriores; referencia que solo puede hacerse á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Es cierto que la facultad de que se trata no consta en el artículo 85; pero tambien lo es que está terminantemente declarada en el artículo 33, que es su propio lugar, puesto que en él se consignan los derechos de los extranjeros. El artículo 33 dice literalmente. "Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª, título 1.º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que disponen las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, las leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos." Ahora bien; la palabra *salva* no importa referencia, sino excepcion, y su uso es constante en todas nuestras leyes. El sentido natural del artículo es por lo mismo el siguiente: los extranjeros gozan de las garantías individuales, *excepto* en el caso de que el Gobierno los expulse del país como perniciosos. No hay, pues, como Vuestra Excelencia cree, contradiccion flagrante ni de ninguna especie entre el artículo 33 y los anteriores: aquel contiene una excepcion de estos, que en consecuencia quedan sin efecto en el caso señalado.

Ademas, la disposicion del artículo 33 no es referente á otra anterior, porque, si así fuera, se habria citado la que debia servirle de fundamento. Al decirse *salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene de expeler*, se establece un precepto, se consigna una atribucion, se autoriza un acto. Y esto es tan claro, que sin ese artículo, el Gobierno no podria hacer uso de la ley de 1832, que como declaratoria de una facultad constitucional, deberia considerarse derogada por la Constitucion vigente. Esta, por otra parte, nunca refiere sus disposiciones á otras; porque siendo la ley suprema, es superior á todas; y cuando en algun caso especial se refiere á leyes secundarias, lo expresa claramente, como puede verse en los artículos 39, 49, 10, 19, 21, 26, 27 y 32. En otros varios artículos de la Constitucion, hay referencia á leyes secundarias; pero me he limitado á citar los que quedan señalados, porque en ellos se declaran las garantías individuales. Vuestra Excelencia verá, pues, que en el artículo 33 no hay referencia alguna, puesto que ni aun en términos generales se indica que haya ó deba haber una ley especial, sino que terminantemente se declara que el Gobierno *tiene* la facultad de expeler al extranjero pernicioso.

Y si la referencia á una ley anterior se hace consistir en el uso del tiempo presente, salva la facultad que el Gobierno *tiene*, dándose á entender que la tenia antes, debe observarse que si bien en algunos artículos usa la Constitucion del futuro, no emplea mas que el presente en todos aquellos que declaran las facultades de los Poderes de la Union. El 72 dice: el Congreso *tiene* facultad ; el 85, las facultades del Presidente *son* ; el 97, *corresponde* á los tribunales de la federacion. Insignificante parecerá á primera vista esta observacion; pero la uniformidad de la locucion remueve hasta la menor duda sobre la inteligencia del artículo 33. La facultad de expeler á los extranjeros perniciosos no es, por lo mismo, *supuesta*, como Vuestra Excelencia lo afirma mas de una vez, sino positiva y terminanté; sin que ella contradiga la letra ni el espíritu liberal de la Constitucion, porque como llevo dicho, solo contiene una excepcion para determinados casos.

Antes de pasar adelante debo hacer una rectificacion histórica, que conduce á aclarar los motivos en que se funda el artículo 33. Vuestra Excelencia afirma que la ley de 22 de Febrero de 1832 fué "dictada bajo la presion de serios peligros procedentes de la reciente expulsion de los españoles cuando la independencia de México aun no estaba reconocida por España." Esto me obliga á hacer observar: que en Febrero de 1832 no se agitaba ya la cuestion de españoles, cuya expulsion habia tenido lugar en 1829. El Congreso federal de esa época se componia, en su mayor parte, de personas que pertenecian al partido que entonces se llamaba escoces y antes se llamó borbonista. El alma de aquel Gobierno era el Ministro de Relaciones D. Lucas Alamán, cuyo solo nombre basta para asegurar que en la ley no se trataba nada referente á españoles, porque es notoria la inclinacion de ese hombre de Estado á cuanto tenia relacion con España. No habia, pues, serios peligros procedentes de esa nacion, que aunque no habia reconocido nuestra independencia, tampoco podia obrar contra México, porque el rey Fernando VII luchaba ya con la muerte y con las pretensiones de su hermano D. Carlos.

La ley de 1832 fué el resultado de la necesidad de corregir las faltas de muchos extranjeros, que violando la neutralidad, se mezclaban en nuestras disensiones domésticas. Prueba de este aserto es una nota dirigida por el Ministerio de Relaciones, al representante de la República en Londres el día 9 de Marzo de dicho año 1832, en la que se le anuncia: que la conducta de varios comerciantes de Veracruz, franceses é italianos, daría ocasión á que el Gobierno tomase algunas medidas de severidad contra ellos, hasta el grado de *expulsar á los mas exaltados del país*.

Ademas, la facultad de que se trata, no se ha concedido únicamente por la ley de 1832. Está expresamente consignada en dos de las constituciones que antes de ahora han regido en la República; esto es, en el artículo 17 de la Cuarta Ley constitucional decretada en 1836 y en el artículo 87 de las "Bases orgánicas" sancionadas en 1843. Verdad es que esas disposiciones no tienen hoy vigor alguno; pero su consignación en nuestras leyes fundamentales prueba, que en diferentes épocas y bajo diversas formas de Gobierno se ha reconocido la necesidad de que el Ejecutivo nacional pueda, cuando el interés público lo exija, expeler del país á los extranjeros perniciosos. No ha sido, pues, una medida de guerra temporal en sus efectos, como Vuestra Excelencia cree, sino una medida de seguridad, que es necesario aplicar alguna vez, porque desgraciadamente hoy, como hace cuarenta y un años, hay extranjeros que bajo distintas formas y con elementos más ó menos eficaces contribuyen á fomentar la resistencia, grave aunque latente, que el espíritu de partido opone á la consolidación de los principios establecidos en la Constitución, que Vuestra Excelencia justamente califica de sabia, liberal y democrática.

Entrando ahora al examen de las demas consideraciones que Vuestra Excelencia alega, convendré desde luego con Vuestra Excelencia en que la facultad de que se trata, no es ni puede ser una obligación, sino un derecho del Gobierno Mexicano, cuyo ejercicio prudencial ha dejado la ley á la discreción del Presidente de la República. Convendré también con Vuestra Excelencia en que ese derecho debe ejercerse atendiendo á consideraciones de equidad, de compromisos de los tratados y de prudencia diplomática; pero de aquí no se infiere que el Gobierno carezca de la facultad referida, sino que al usarla, debe procurar ser discreto y equitativo. En consecuencia el Gobierno al usar de la facultad, no traspasa los límites de su poder, ni da ocasión á conflictos internacionales; porque estos no pueden fundarse mas que en la indudable trasgresión de la ley.

El artículo 15 del Tratado de 1831 contiene el principio general de protección á las personas y propiedades de los ciudadanos americanos; pero esa protección en México y en los Estados-Unidos y en todas las naciones, debe otorgarse conforme á las respectivas leyes. Este argumento fuerte para todos los hombres que habitan en un país, lo es mucho mas para los que vienen á él cuando la ley está ya sancionada, y mas aún, cuando esa ley es nada menos que la Constitución, cuya ignorancia jamás puede servir de excusa.

El resto del artículo 15, no puede aplicarse en el presente caso; porque la medida de que se trata nada tiene que ver con la libertad de conciencia ni con el culto religioso que profesan los Sres. Mc. Crealy y Lilla. Por el contrario, Vuestra Excelencia observará que las últimas palabras del artículo previenen: que los ciudadanos americanos serán protegidos "mientras respeten la Constitución, las leyes y usos establecidos en el país." De donde se infiere que la protección cesa luego que falta ese respeto, esto es, luego que se dejan de cumplir las leyes mexicanas. Los Sres. Mc. Crealy y Lilla no han cumplido con la ley de la matrícula, y el Gobierno tiene fundadas razones para creer que no han respetado las leyes de reforma. Despues me encargaré de lo relativo al juicio que Vuestra Excelencia pretende que se abra con ese motivo.

Los extranjeros deben ser protegidos por las autoridades del país en que residen y no deben estar sujetos á medidas arbitrarias, que no serian mas que la expresion de la mas absurda tiranía. Pero este principio de derecho internacional tiene excepciones, como las tienen todos los principios, aun los mas sagrados, porque hay casos en que el acto que lastima el derecho de un individuo, salva el de otros muchos y acaso los de la sociedad. Entonces la consideración debida á la persona cede ante el interés público, sin que por esto se rompa la justicia natural, ni se olviden los respetos diplomáticos, ni se cierren los oídos á las generosas inspiraciones de la equidad. Y la razón es muy clara, especialmente para los pueblos que, como México y los Estados-Unidos, profesan los principios democráticos; porque si la justicia natural, la equidad y los respetos de la diplomacia son la salvaguardia del individuo, con mayores fundamentos deben ser la salvaguardia de la sociedad. En consecuencia, cuando el interés público exige el sufrimiento del individuo, ese sufrimiento es justo y debe imponerse como un sacrificio debido al bien común.

Descansando en tan sólidas bases, los principales escritores que han formado el derecho convencional, que se considera como la ley de las naciones, entre otros, Foelix y Bluntschli, reconocen la facultad que los gobiernos tienen de expeler al extranjero pernicioso, y la derivan inmediatamente del derecho de soberanía, conforme al cual ningun extranjero puede exigir como un derecho la facultad de residir en el país. El artículo 33 de la Constitución no es, por lo mismo, contrario al derecho internacional.

Pero la facultad de que tratamos no ha sido establecida únicamente por la ley de este pueblo de México, tan trabajado por 60 años de revueltas intestinas; que ha conquistado, uno por uno, los principios liberales á costa de la sangre de sus mejores hijos, y que todavía lucha con los elementos que oponen al órden constitucional el desacordado sentimiento religioso y las extraviadas ideas políticas de alguna fracción de nuestra sociedad.

En Inglaterra, [Blackstone, tít. 19, pág. 475] el rey puede expulsar á los extranjeros cuando tiene motivo para hacerlo.

En Francia, por la ley de 3 de Diciembre de 1849, esto es, cuando el Gobierno era republicano, el ministro del interior puede, por medida de policía, hacer salir del país á un extranjero; lo cual también se disponia por el artículo 13 del código de brumario, año cuarto de la primera República, y por la ley de 21 de Abril de 1832.

En Bélgica, se concede al Gobierno la expresada facultad por ley de 22 de Setiembre de 1835, prorogada por las de 24 de Marzo de 1838 y 25 de Diciembre de 1841.

El artículo 57 de la Constitución de Suiza, declara la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos; siendo notable que el artículo siguiente es el que prohíbe la admisión de los jesuitas y sus afiliados en el territorio de la Confederación.

Circunstancia muy agravante y muy digna de atención es que las naciones donde está auténticamente reconocida la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos, son la mas antigua república y los países monárquicos regidos por el sistema representativo, y en los que los principios liberales forman las bases de las instituciones políticas. México, pues, no es una excepcion, ni el artículo 33 de su ley fundamental es un absurdo; puesto que los constituyentes de 1857, al dictarlo, siguieron las huellas de los pueblos mas adelantados en la carrera de la civilización y que pueden considerarse como los modelos de la sabia y prudente política internacional.

Y si tan dignos ejemplos no fueren bastantes para sostener el precepto constitucional de México, podemos alegar el ejemplo de los mismos Estados-Unidos, que por ley de 25 de Junio de 1798, repetida en 14 de Julio del mismo año, concedieron al Presidente la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos. Y aunque personas tan notables, como Jefferson y Madison, impugnaron la ley, esta, dice un historiador americano, según lo afirmó el Presidente Adams, fué aprobada por el primero de los hombres ilustres de aquel país, Jorge Washington. Dos legislaturas, la de Virginia y la de Kentucky, protestaron contra la ley; pero las demas se negaron á hacerlo, y hay razones para creer que la oposición no se fundaba en la injusticia ó inconveniencia de la medida, sino en su inconstitucionalidad; argumento que no tiene lugar en nuestro caso.

Podrá decirse, que esa ley no se ha ejecutado; pero esto lo único que prueba es que los Estados-Unidos nunca se han encontrado en la necesidad de aplicarla; y es fuera de duda que si esa nación se hallase de nuevo en las mismas circunstancias en que se encontró en 1798, su Gobierno haria uso de la ley ó cuidaria de que se expidiese otra semejante, porque, como antes he dicho, el interés de la sociedad es de todo punto superior á cualesquiera consideraciones personales, por respetables que sean.

Tengo, por último, que presentar una observación de hecho, que no por esa causa deja de ser grave é importante. En 5 de Marzo de 1868 fué expulsado J. N. Zerman, y la Legación no reclamó. En 9 de Enero de 1872 fué expulsado J. W. Young, y la Legación no reclamó. Esos actos no pudieron ser ignorados, porque Zerman era bien conocido en México y porque en el negocio de Young ocurrió una circunstancia particular. El día 5 de Enero de 1872 firmó Young un documento en que se obligaba á salir de la República y á no volver á ella bajo la pena de pagar diez mil pesos. El Presidente de la República reprobó ese compromiso como contrario al artículo 59 de la Constitución, que prohíbe que se pacte el destierro; mas considerando que Young era pernicioso, dispuso conforme á la facultad declarada en el artículo 33, que Young saliese del país. Uno de los testigos que autorizaron el documento referido, fué el Sr. Skilton, cónsul de los Estados-Unidos, con cuyo acuerdo se prorogó la salida de Young hasta el 16 de Enero.

Ahora bien ¿la circunstancia de pertenecer los Sres. Mc. Crealy y Lilla á un instituto religioso, agrega algo á su calidad de ciudadano? Ciertamente que no, porque la protección diplomática no se dispensa en consideración al oficio que el interesado desempeña, sino á su carácter de ciudadano. No es fácil alcanzar la razón en que se haya fundado tan notable diferencia.

Voy, en fin, á encargarme de la última observación de Vuestra Excelencia, que es la relativa al juicio que se pretende se abra á los Sres. Mc. Crealy y Lilla. En ninguna de las disposiciones que he citado se establece juicio, sino únicamente la opinión prudencial del poder Ejecutivo. Y así debe ser; porque no tratándose de imponer una pena, en el sentido riguroso de esta palabra, basta la resolución dictada con conocimiento de causa por el Gobierno, que siendo el único que posee la ciencia de los hechos, que conoce los antecedentes de las personas y que es el responsable de la tranquilidad pública, es también el único que puede valorar la calidad y la importancia del perjuicio que un extranjero puede causar á la sociedad.

En el presente caso se ha procurado intencionalmente por algunos confundir dos ideas totalmente distintas, que son las que califican al extranjero pernicioso y al extranjero criminal. Todo criminal es pernicioso; pero no todo pernicioso es criminal en la acepción jurídica de esta palabra. Los ladrones y los asesinos son, en verdad, perniciosos; pero bien puede un hombre ser excelente padre de familia y respetar la vida y los intereses ajenos, y ser al mismo tiempo perjudicial permaneciendo en el país, porque sus palabras, sus tendencias pueden minar sordamente el órden establecido. Y como esto solo puede ser calificado por el Gobierno, verá Vuestra Excelencia que no es posible acceder á su deseo relativo al juicio, que, ademas, desvirtuaría completamente la facultad constitucional.

Esto no obstante, como para honra de México, los extranjeros gozan efectivamente de las mismas

garantías que los mexicanos, disfrutando además de los derechos de extranjería, lo cual hace su condición mejor que la de los ciudadanos, los Sres. Mc. Crealy y Lilla han podido y han debido, antes de ocurrir á la Legación americana, hacer uso del derecho que concede el artículo 101 de la Constitución. El juicio de amparo, que después han promovido, es el único que puede tener lugar en este caso, y él decidirá si el Gobierno ha obrado dentro de la órbita de sus facultades constitucionales.

En uso de la facultad que la ley concede al juez de Distrito, este funcionario ha declarado ya sin lugar la suspensión del acto reclamado; en consecuencia, el Gobierno podía llevar adelante la expulsión de los Sres. Mc. Crealy y Lilla; pero deseando no impedirles el ejercicio de la facultad que les concede el artículo 12 de la expresada ley, para asistir al acto de la prueba, está dispuesto á esperar el fallo judicial, á fin de dar este último testimonio de su justificación. La Suprema Corte de Justicia, único juez competente en el caso y verdadero intérprete de la Constitución, será la que, definitivamente juzgando, decida esta grave causa. El Gobierno no duda de que la sentencia de la Suprema Corte negará el amparo, porque así lo tiene ya decidido en dos casos semejantes al presente; pero si esa sentencia fuere favorable á los Sres. Mc. Crealy y Lilla, el Gobierno la acatará, porque es un Gobierno constitucional, que conoce sus deberes y respeta la independencia del poder judicial. Mas si la Suprema Corte de Justicia niega el amparo, el Gobierno hará efectiva y sin demora la expulsión de los Sres. Mc. Crealy y Lilla; porque además del testimonio íntimo de su propia conciencia, tendrá en su favor la solemne declaración del Supremo Tribunal de la República, de cuyas sentencias no hay recurso alguno, de la misma manera que son inapelables en los Estados-Unidos las decisiones de su Suprema Corte de Justicia.

Tengo la honra de ser de Vuestra Excelencia con el mayor respeto, obediente servidor. (Firma do.)—*José María Lafragua.*—Al Honorable Thomas H. Nelson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, etc., etc.

LIII.

Al Ministro Plenipotenciario de la República en Londres.—México 9 de Marzo de 1832.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Por los informes que ha dado el Señor Administrador de la Aduana Marítima de Veracruz, persona de todo crédito y respetabilidad, expulsado de la plaza por el General Santa Anna, no cabe ya duda de la conducta impolítica del Vice-Cónsul inglés en los últimos sucesos ocurridos allí.

Por los mismos informes está el Excelentísimo Señor Vice Presidente muy satisfecho de la circunspección con que en las críticas circunstancias en que se ha hallado aquella plaza, se han manejado los comerciantes ingleses y alemanes que residen en ella, manifestando su desaprobación á todo lo hecho allí. Pero no han obrado del mismo modo la mayor parte de los franceses é italianos que se ocupan en aquel comercio, y eso dará ocasión á que luego que se ocupe la plaza por las tropas del Supremo Gobierno, se tomen algunas medidas de severidad contra ellos hasta el grado de expulsar á los mas exaltados del país cuya hospitalidad pagan tan indignamente.

Lo comunico á Vuestra Excelencia para su conocimiento y fines que puedan convenir. Dios y Libertad.

Es copia. México, Julio 14 de 1873.

LIV.

Legación de los Estados-Unidos.—México 6 de Junio de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fechada el día 31 del pasado, en la cual, después de contestar con extensión á los diversos argumentos contenidos en mi nota del día 26 del pasado, Vuestra Excelencia anuncia la resolución del Gobierno Mexicano de atenerse á la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el asunto de los Señores Mc. Crealy y Lilla;

Vuestra Excelencia presume que en mi nota del 26 del pasado he declarado que el Gobierno de los Estados-Unidos no reconoce la facultad del Gobierno de México de expeler extranjeros perniciosos, y que he protestado formalmente contra ese acto. Al hacer esa interpretación de mi lenguaje, Vuestra Excelencia ha cometido dos errores graves. El Gobierno de los Estados-Unidos no emprende expresar opinión sobre la constitucionalidad de facultad alguna del Poder Ejecutivo de México, pues esa es una cuestión que, como Vuestra Excelencia exactamente observa, solo puede determinarse por la Suprema Corte de México, de cuya decisión no puede apelarse. Pero un acto puede ser á la vez perfectamente constitucional y sin embargo, enteramente opuesto al derecho internacional, á las obligaciones de los tratados y á la equidad natural, y por lo tanto puede ser un asunto adecuado para intervención diplomática. Mi aserción fué que "el Gobierno americano nunca puede consentir en que se aplique á sus ciudadanos la supuesta facultad ejecutiva de expulsión, *sin forma de juicio.*" Las últimas cuatro palabras de este párrafo son la llave de toda la cuestión que se trata, y (siempre) que en mis diversas notas he atacado la facultad en cuestión, ha sido exclusivamente bajo el aspecto de la ausencia de un juicio previo. El Gobierno de los Estados-Unidos no tiene la intención de ingerirse en la legislación criminal de México, ni la de decidir por cuales ofensas pueda justamente aplicarse la grave pena de destierro. Solamente insiste sobre el derecho indudable de los ciudadanos americanos, en virtud de las leyes internacionales y de las estipulaciones del Tratado, de no ser castigados por delito alguno *sin ser previamente juzgados y convictos.* Ni tampoco he protestado formal ó informalmente contra la acción intentada por el Gobierno relativamente á los Señores Mc. Crealy y Lilla. Solo he manifestado la conducta que seguiré necesariamente, en el supuesto de que dicha medida se lleve á efecto.

Los razonamientos de Vuestra Excelencia sobre la interpretación del artículo 33 de la Constitución Mexicana, lejos de convencerme de la inexactitud de mis argumentos sobre este punto, contienen confesiones que, si fuese conveniente renovar la discusión, fortificarían muchísimo la posición en que me he colocado. Pero puesto que Vuestra Excelencia me informa que esta cuestión ha sido referida á la decisión del único tribunal competente, es decir, á la Corte Suprema de Justicia de México, abandonaré la discusión de ella, haciendo únicamente notar la confesión de Vuestra Excelencia de que la ley de 1832 fué abrogada por la Constitución de 1857, é insistiendo en que la cláusula del artículo 33 en su forma, por el uso del pronombre relativo "que" (*que el Gobierno tiene*) es una referencia á leyes que Vuestra Excelencia admite que no están vigentes.

Por la misma razón es necesario que insista otra vez sobre las circunstancias en virtud de las cuales se adoptó la ley de 22 de Febrero de 1832; pero no puedo omitir el decir que en su "rectificación histórica," Vuestra Excelencia ha entendido mal la manifestación de los hechos. Sabiendo que la expulsión general de españoles tuvo lugar en 1829, no supuse que esa medida estaba á discusión en 1832. En los archivos de esta Legación, consta sin embargo, que en aquel año, el Ministro de Relaciones Exteriores D. Lucas Alaman, á quien Vuestra Excelencia presenta como notoriamente parcial hácia España, se quejó al Representante de los Estados-Unidos, Mr. Anthony Butler, de que los españoles expulsados estaban volviendo á México, en número considerable, con certificados de ciudadanía de otros países, incluyendo á los Estados-Unidos. Por esta razón he considerado que la ley de 1832, nació de la ley de 1829. Además, la manifestación de Vuestra Excelencia relativa á la conducta sediciosa de ciertos comerciantes extranjeros de Veracruz, en la fecha de la publicación de la ley, cuando aquel puerto estaba en poder de la revolución liberal que finalmente derrocó al Gobierno "Borbonista" (como Vuestra Excelencia le llama) del General Bustamante, prueba la exactitud de mi cita de aquella ley como una "medida de guerra." Solo agregaré que de ninguna administración podía proceder esa medida con mas propiedad que del Gobierno "Borbonista," cuyo juicio y condenación ante la barra de la historia, han sido referidos tan elocuentemente por Vuestra Excelencia en su biografía del General Guerrero.

Aceptando el argumento de Vuestra Excelencia como incontestable, de que los Señores Mc. Crealy y Lilla solo pueden gozar de las garantías del artículo 15º del Tratado de 1831 "mientras respeten la Constitución, las leyes y los usos establecidos del país," y de que "tal protección cesa